

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 0289
LA SUSCRITA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

CONSIDERANDO QUE,

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional, establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, dispone que: "La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional".

Que a su vez el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que el Artículo 3° del Decreto 1278 de 2002 establece que son *Profesionales de la educación* las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.

Que mediante Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020, El Gobernador del Departamento de Bolívar, delegó transitoriamente unas funciones en la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DELÉGUESE en el Secretario de Despacho código 020 grado 04 asignado a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Bolívar, la facultad del Gobernador de Bolívar, de revocar el nombramiento de docentes de las instituciones educativas del nivel departamental cuando este se haya dado sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, en virtud de la sustracción de información o la documentación falsa aportada, para sustentar la información suministrada en la hoja de vida.

PARAGRAFO 1: La facultad delegada, le da la potestad al delegatario de iniciar, tramitar y culminar el Procedimiento Administrativo del cual trata la Ley 1437 de 2011, en contra los docentes que, hubieren ocultado información o aportado documentación falsa para sustentar la información suministrada en la hoja de vida, para obtener su nombramiento, con la finalidad que ejerzan en un plazo razonable su derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente Decreto.

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, establece como CAUSALES DE RETIRO de servidores públicos:

ARTÍCULO 2.2.11.1.1 Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

9) Revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, dispone que:

Artículo 45. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

f) Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente decreto.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0289

Hoja No. 2 de 6

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

Que el literal A del Artículo 25° del referenciado Decreto, establece que para el ejercicio de un empleo de la rama ejecutiva del poder público se requiere:

a) Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo.

Que la Ley 909 de 2004, en su artículo 41, literal j, preceptúa, entre otros casos, como causales de retiro del servicio para quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, el retiro por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen.

Que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las causales de revocatoria de los actos administrativos son legisladas y están previstas en el artículo 93 del C.P.A.C.A el cual establece

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

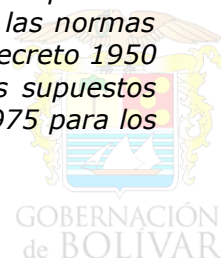
Que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es, por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Que la Corte Constitucional en sentencia SU-050 de 2017, consideró que: Un acto administrativo de contenido particular y concreto no puede ser revocado directamente por la entidad que lo expide, sin que medie el consentimiento previo y expreso del titular, salvo que se trate de un acto ficto o que haya sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos.

Que en relación con la Revocatoria Directa de los actos de nombramiento el H. Consejo de Estado, desde la sentencia proferida dentro del Expediente (9861-05) de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO, ha conservado la siguiente línea jurisprudencial:

"En relación con la posibilidad de revocar el acto administrativo de nombramiento frente a un pretendido derecho del subjetivo de la parte actora, la sala estima necesario reiterar la tesis ya expuesta en casos similares, en cuanto a que el nombramiento es un ACTO CONDICIÓN, que se expide no para el beneficio de la persona a ocuparlo sino para la satisfacción del interés general; por este motivo se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva, porque simplemente coloca a una persona en una situación objetiva e impersonal: la condición de empleado público.

Por esta circunstancia no se requiere el consentimiento del empleado para proceder a su revocación en términos del artículo 73 C.C.A. No obstante, en aras de garantizar la seguridad jurídica, la administración solamente podrá adoptar tal destino frente a la presencia de circunstancias objetivas y comprobadas previamente establecidas por el legislador. Por tal razón el hecho que soporta la revocación debe estar consagrado en el ordenamiento jurídico. A manera de ejemplo las normas consagran esta posibilidad cuando ocurren los eventos previstos en el artículo 45 del Decreto 1950 de 1973, en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, en el artículo 69 del C.C.A. o los supuestos establecidos en las normas especiales, verbigracia el artículo 22 del Decreto 694 de 1975 para los empleados de la seguridad social."





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0289

Hoja No. 3 de 6

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

Que con relación a la revocatoria directa de Nombramiento de docentes por no reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Concepto N° 2019-EE085124, consideró lo siguiente:

"De lo anterior podemos concluir que el marco jurídico sobre causales de desvinculación de los cargos públicos es consistente sostener que la misma procede cuando los interesados no acreditan los requisitos mínimos para ocuparlos, no contar con los títulos académicos exigidos, mediante la revocatoria del Acto Administrativo de Nombramiento. Respecto a este último punto se aclara que la línea jurisprudencial del Consejo de Estado ha concluido que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público pertenecen a una categoría especial, denominada actos de condiciones, los cuales se expiden, no para la satisfacción del interés general, y por esta razón se descarta su naturaleza de índole particular, concreta y subjetiva. Tan es así que según el propio Consejo de Estado, el legislador ha previsto un régimen propio que, en el caso de los docentes y directivos docente está consagrado el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, en concordancia con el literal L del artículo 63 del Decreto-Ley 1278 de 2002, con causales especiales para regular la modificación, aclaración o revocatoria de la designación, el cual excluye la exigencia de acudir a la anuencia expresa y escrita del respectivo titular, es decir, no se le aplican las reglas de revocatoria de actos de carácter particular y concreto del Artículo 93 del CPACA".

De igual forma el día 19 de noviembre de 2019, al resolver consulta presentada con relación a Revocatoria directa de Nombramientos, el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante concepto individualizado con el **Radicado N° 2019-IE-055592**, conceptuó lo siguiente:

*"En consideración de esta OAJ, de tenerse en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de que los actos administrativos de nombramiento en un cargo público son Actos Condición, razón por la cual no es imperativo obtener el consentimiento del empleado para la revocatoria de su nombramiento. Así mismo, el marco normativo aplicable para la revocatoria de actos administrativo de nombramientos ilegales de docentes y directivos docentes es el dispuesto por el legislador, consagrado en el artículo 5 de la ley 190 de 1995, en concordancia con lo establecido por el literal L del artículo 63 del Decreto 1278 de 2002, **en las cuales se consagran causales especiales para la revocatoria del nombramiento v excluye la autorización expresa v escrita del titular.**"*

Que el(la) señor(a) **CÉSAR GUSTAVO CARMONA PACHECO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **9.175.419**, mediante **Decreto N° 565 del 29 de agosto de 2008**, fue nombrado(a) en Periodo de Prueba y posteriormente posesionado(a) en el empleo de **Docente de Aula**, en el NIVEL **Primaria**, en la **Institución Educativa Efigenio Mendoza Sierra** del municipio de **Arenal -Bolívar**, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que de conformidad con lo consagrado en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002, para desempeñar el **Grado 1A** dentro del Escalafón docente se requiere: Ser Normalista Superior.

Que la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar en pleno cumplimiento del deber de revisión de los requisitos exigidos por la ley para nombrar en propiedad y en provisionalidad a un Docente, llevó a cabo el proceso de verificación de la documentación allegada por varios docentes.

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que al momento de su nombramiento y posesión el(la) señor(a) **CÉSAR GUSTAVO CARMONA PACHECO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **9.175.419**, aportó Diploma y Acta de Grado, expedidos por la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE, SAHAGÚN – CÓRDOBA, mediante los cuales se graduó como **NORMALISTA SUPERIOR Con Énfasis en Lengua Castellana e Inglesa**, diploma registrado en los libros de la Secretaría de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE – SAHAGÚN – CÓRDOBA, bajo el Libro N° 1, Folio N° 71, Acta N° 24 de fecha **19 días del mes de marzo de 2007**.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0289

Hoja No. 4 de 6

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

Que se procedió a verificar si el(la) señor(a) **CÉSAR GUSTAVO CARMONA PACHECO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **9.175.419**, se ajustaba o no a los requisitos consagrados en el Decreto 1278 de 2002, oficiándose el día 16 de marzo de 2022 a la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE**, con la finalidad de que informara si el(la) señor(a) **CARMONA PACHECO**, era **Normalista Superior con énfasis en Lengua Castellana e Inglesa**, graduado(a) por esa Institución de Educación.

Que a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), mediante correo electrónico remitido desde enorli2008@hotmail.com, el rector de la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte, informó que:

*"El nombre **CESAR GUSTAVO CARMONA PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.175.419 de San Jacinto, **NO APARECE registrado como egresado de esta Institución**. Según copia de Acta de grado N° 24, Folio 71 de marzo 19 de 2007, que presenta para la verificación de este título, le informamos que ese **número de acta no existe** en nuestros libros reglamentarios".*

Que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se estableció un procedimiento administrativo sancionatorio general, a fin de regular integralmente las diferentes actuaciones de la Administración que, en sus procedimientos especiales carezcan de normativa aplicable.

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 establece dicho procedimiento.

Que mediante Correo electrónico remitido el 09 de mayo del 2022 a los emails lkcarmonay@outlook.com y cesarc@hotmail.com, dirección de notificaciones electrónicas reportadas en la hoja de vida por parte del señor **CARMONA PACHECO** y que reposa en esta dependencia, se le dio traslado del contenido del oficio GOBOL-22-017862 de abril 28 de 2022, así como del correspondiente oficio enviado por la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibido del respectivo oficio ejerciera el correspondiente derecho de contradicción dentro de esta actuación administrativa.

Que, dentro del término concedido para ejercer el derecho de contradicción, el(la) señor(a) **CARMONA PACHECO** respondió la solicitud, a través de radicado EXT-BOL-22-020013 en Sistema de Gestión de Transparencia Documental – SIGOB en fecha 24 de mayo de 2022.

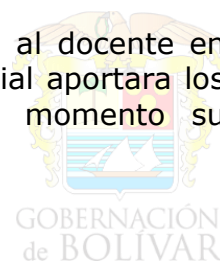
Que al ser consultada sobre los requisitos de validez de un título académico mediante concepto N° 2015-ER-103561, el Ministerio de Educación Nacional conceptuó que:

"El medio de prueba documental que demuestra la existencia de un título se denomina diploma. Lo expiden los establecimientos educativos (públicos-privados) autorizados para prestar el servicio educativo".

Que en Concepto 2014ER71643, del Ministerio de Educación Nacional, consideró que: la autenticidad de los diplomas expedidos se debe verificar directamente con la respectiva institución de educación que los expidió.

Que la Escuela Normal Superior Lacides Iriarte, al expresar que " El nombre **CÉSAR GUSTAVO CARMONA PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.175.419 de San Jacinto, **NO APARECE registrado como egresado de esta Institución**. Según copia de Acta de grado N° 24, Folio 71 de marzo 19 de 2007, que presenta para la verificación de este título, le informamos que ese **número de acta no existe** en nuestros libros reglamentarios", desvirtuó la presunción de veracidad y autenticidad.

Que luego de iniciada la correspondiente actuación administrativa se dio traslado al docente en evocación con la finalidad de que ejerciera su derecho de contradicción y en especial aportara los documentos que constataran la existencia jurídica del Diploma aportado al momento su nombramiento y posesión.





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0289

Hoja No. 5 de 6

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

Que dentro de la correspondiente oportunidad procesal el docente de la referencia entregó copias de certificación expedida por el rector de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE COROZAL – SUCRE fechada mayo 20 de 2022, certificación de notas en los seis (6) ciclos de formación académica fechada mayo 20 de 2022, convenio Institución Educativa ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE COROZAL y FUNDACIÓN SENDAS MAGDALENA de 2002 y oficio por medio del cual explica que culminó el ciclo formativo como normalista superior a través de la Fundación Sendas Magdalena en convenio con la Normal Superior de Corozal, al momento de recibir el diploma notó que fue expedido por una institución diferente, pero como había escuchado que la Fundación trabajaba con otras instituciones y debido a la premura que tenía en continuar la etapa de inscripción para el concurso de méritos, se acogió al principio de buena fe y culminó el proceso. Sin embargo, el sr. CARMONA PACHECO, **no presentó** ningún elemento justificante con eficacia probatoria que demostrara la autenticidad de su diploma expedido por la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE** aportado como cumplimiento a uno de los requisitos exigidos para la posesión del cargo y que a su vez desvirtuara lo expresado por la **ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE** el día 05 de abril de 2022.

Que, por mandato constitucional y legal, el interés público o social prevalece sobre el particular, y porque no es posible al reconocimiento de un derecho cuando éste se ha obtenido por medios ilegales, como cuando se ha inducido a error a la Administración, ya que solo los derechos adquiridos con justo título pueden ser objeto de protección.

Que, con la falta de veracidad del diploma aportado por el Docente en cita, desaparece el cumplimiento del requisito legal *ad solemnitatem*, con base en el cual se realizó el correspondiente nombramiento.

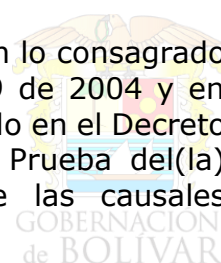
Que, de haber conocido la carencia del título de Normalista Superior por parte del docente, el Nominador no hubiera realizado el referenciado nombramiento, por no cumplirse con lo establecido en literal A del Artículo 25° del Decreto 1950 de 1973, ni en los artículos 20 y 21 del Decreto 1278 de 2002.

Que en este caso específico nos encontramos frente a la expedición de un acto administrativo - acto condición obtenido por medios ilegales toda vez que no existe el título académico exigido por el Decreto 1278 de 2002 en los artículos 21 y 22, para el desempeño del empleo en el grado descrito en el correspondiente decreto de nombramiento y acta de posesión.

Que la presente revocatoria directa de nombramiento es procedente, toda vez que se cumple con los requisitos de excepcionalidad descrita por la Corte Constitucional en la Sentencia SU- 050 de 2017 y recae en un acto de condición de aquellos a los cuales se ha referido reiteradamente el Consejo de Estado en múltiples Sentencias tales como la proferida por la Sala Contencioso Administrativa, con ponencia C.P. ANA MARGARITA OLAYA FORERO y dentro del expediente 9861-05 de 2007 y con base en la cual el Ministerio de Educación Nacional ha resuelto consultas tales como las emitidas bajo los Radicados N° 2G19-IE-055592 y N° 2019-EE085124, a las que se ha hecho referencia en el presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, **Revocatoria del nombramiento**, establece: La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.

Que en concordancia con lo anterior, se hace necesario proceder de conformidad con lo consagrado en los artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia se procederá a revocar parcialmente el acto de nombramiento contenido en el Decreto N° 565 del 29 de agosto de 2008, en lo que respecta al nombramiento en Periodo de Prueba del(la) señor(a) **CÉSAR AUGUSTO CARMONA PACHECO**, por configurarse una de las causales





SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No 0289

Hoja No. 6 de 6

Continuación del Decreto "Por medio del cual se provee una vacante definitiva del empleo Docente de Aula, con el nombramiento provisional de un educador seleccionado a través del aplicativo "Sistema Maestro" del Ministerio de Educación Nacional"

establecidas en el literal f del artículo 45 del Decreto 1950 de 1973 y el numeral 9 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015.

En virtud de lo expuesto el (la) Secretario(a) de Educación del Departamento de Bolívar.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º: REVOCAR parcialmente el artículo 1º del **Decreto N° 565 del 29 agosto de 2008**, mediante el cual se nombró en Periodo de Prueba al (la) señor(a) **CÉSAR GUSTAVO CARMONA PACHECO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **9.175.419**, en el empleo de **Docente de Aula, Grado 1A** en el NIVEL **PRIMARIA**, perteneciente a la planta global de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este acto administrativo y en concordancia con lo previsto en los artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y literal j) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 2º: DECLÁRESE LA VACANTE DEFINITIVA del cargo **DOCENTE DE AULA, NIVEL Primaria- ÁREA Primaria**, de la Planta de cargos de la Gobernación de Bolívar, asignada a la Secretaría de Educación, que ocupaba el(la) funcionario(a) **CÉSAR GUSTAVO CARMONA PACHECO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°. **9.175.419** en el(la) **I.E. TECNICA AGROPECUARIA MAMON DE MARIA**, del municipio de **EL CARMEN DE BOLIVAR**, a partir de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA.

ARTICULO 4º: Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor(a) **CÉSAR GUSTAVO CARMONA PACHECO**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

ARTÍCULO 5º: Remítase copia del presente Acto Administrativo al Director de Planta y Establecimiento Educativos con la finalidad de que se instauren las pertinentes denuncias penales, quejas disciplinarias o fiscales que corresponda de conformidad con los hechos expuestos.

ARTÍCULO 6º: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco, a los 13 días del mes de junio de 2023

VERÓNICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Vo.Bo. Anuar Curi Borré
Vo. Bo Jairo Beleño Beltrán
Vo.Bo.: Didier Florez Martínez

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Director Administrativo Establecimientos Educativos
PU(E) Grupo de Planta

